



Resolución No. CSJCOR24-922
Montería, 20 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00506-00

Solicitante: Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2021-00266-00

Consejero sustanciador (E): Dr. Alberto Enrique González Padilla

Fecha de sesión: 20 de diciembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 9 de diciembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 10 de diciembre del 2024, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. contra María De Las Merce Luna y Omar Peralta Hernández, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00266-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... ACTUACIÓN U OMISIÓN

El JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA), ha hecho caso omiso a las continuas peticiones que se le han hecho para que se profiera auto que corrija el nombramiento de curador o imparta directrices orientadas a otorgar el contradictorio en debida forma, a pesar de que se ha impulsado el proceso activamente.

A la fecha el juzgado no se pronuncia sobre este caso, a pesar de que han pasado más de (6) meses, desde la fecha de presentación de la solicitud de emplazamiento. También es importante aclarar que la prescripción del pagare no se ha visto interrumpida por la demora injustificada que ha tenido el Despacho, teniendo en cuenta que el demandante ha actuado conforme a derecho y de forma diligente, por esta razón en caso de efectuarse una prescripción de la obligación, la misma no opera por las causales aquí expuestas.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-541 del 12 de diciembre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/12/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de diciembre de 2024, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En atención a la solicitud sobre la información detallada respecto al trámite el proceso ejecutivo singular promovido por Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. contra María De Las Merce Luna y Omar Peralta Hernández, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00266-00, me permito informar respetuosamente que la mora señalada ya fue resuelta por auto de fecha doce (12) de diciembre, el cual anexamos a la presente.

Este despacho judicial, dentro del proceso objeto de este requerimiento, en auto de fecha 28 de febrero de 2024, designó curador ad litem, y que en único memorial de fecha 13 de marzo de 2024, el apoderado actor hizo saber al despacho que había incurrido en un error de transcripción en el mencionado auto, cuya falencia no había sido corregida involuntariamente ante la alta carga que memoriales que ingresan diariamente al correo institucional, objeto de revisión y decisión, pero como se indicó en precedencia, fue subsanada mediante auto de fecha doce (12) diciembre de 2024.»

La juez requerida anexa providencia del 12 de diciembre de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina

Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar; i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, se deduce que su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no ha emitido pronunciamiento alguno frente a las solicitudes de que sea proferido auto que corrija el nombramiento del curador o imparta directrices para otorgar el contradictorio en debida forma, a pesar de múltiples peticiones de impulso procesal.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó y acreditó a esta Seccional que con providencia del 12 de diciembre del 2024 decidió lo que se transcribe a continuación:

«PRIMERO: CORREGIR, los errores previamente citados, quedando de la siguiente manera:

Fecha del auto:

“veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.”

Numeral primero de la parte resolutive:

“PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado en este proceso, OMAR PERALTA HERNANDEZ., al doctor EDWIN ESTRADA DELGADO, quien lo representará en el trámite del mismo hasta su terminación, siendo posesionado al momento en que concurra a notificarse del auto que admite el proceso, notificación ésta que se hará de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: *En todo lo demás el mencionado auto queda incólume.*

TERCERO: INGRESAR, las anotaciones correspondientes en la plataforma **TYBA.**»

Explica que en auto del 28 de febrero de 2024, el juzgado designó curador ad litem, y que en único memorial del 13 de marzo de 2024, el apoderado actor hizo saber al despacho que había incurrido en un error de transcripción en el mencionado auto.

Aduce que dicha falencia no había sido corregida involuntariamente ante la alta carga que memoriales que ingresan diariamente al correo institucional.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el profesional del derecho, por medio de providencia del 12 de diciembre del 2024; se advierte que, la funcionaria judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo.

Ahora bien, en lo que concierne al tiempo de respuesta, es pertinente esclarecer la situación de carga laboral en la que está el juzgado, que puede ser verificada en la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30 de septiembre 2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano fue la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1°	933	88	7	80	934
	2°	934	134	23	148	897
	3°	897	150	39	208	800

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **800 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024² equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.007
CARGA EFECTIVA	800

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad,

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la tardanza que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Montelíbano, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024⁴, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

⁴ “Por el cual se crean unos cargos transitorios en algunos tribunales, juzgados y dependencias de apoyo a nivel nacional”

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial en referencia y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

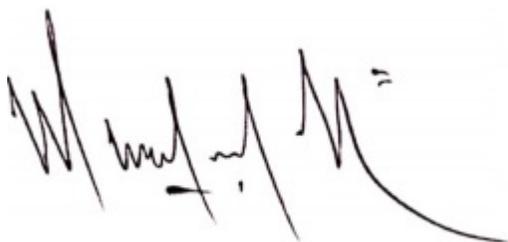
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. contra María De Las Merce Luna y Omar Peralta Hernández, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00266-00, y en consecuencia ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00506-00, presentada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/AEGP/afac